

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA

ESTADO No 017

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001- 2020-00014-00	AUTO INTERLOCUTORIO 036	JAIRO CAMPO AUSECHA Y AURA MARIA AUSECHA HORMIGA	DUVAN ANCIZAR AUSECHA FRANCO	AGOSTO 06 DE 2020	26 Y 27
193924089001- 2020-00015-00	AUTO INTERLOCUTORIO 035	LORENA MEDINA SAMBONI	SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO	AGOSTO 06 DE 2020	20 Y 21

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020), siendo las 8:00 a.m.

El Secretario,

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020), siendo las 5:00 p.m.

El secretario,

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Rechaza demanda.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: LORENA MEDINA SAMBONI

Demandado: SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO

Radicación: 193924089001-2020-00015-00

Auto interlocutorio Nro. 035

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

19 392 40 89 001

La Sierra Cauca, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETIVO

Viene a Despacho, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la señora LORENA MEDINA SAMBONI mediante apoderado judicial, contra la SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO, representada legalmente por el señor Alberto Dorado Bolívar, para entrar a resolver sobre su rechazo.

CONSIDERANDO

Mediante auto de sustanciación civil No. 028 del 22 de julio del 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por la señora LORENA MEDINA SAMBONI, mediante apoderado judicial, contra la SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO, representada legalmente por el señor Alberto Dorado Bolívar, por cuanto no reunía los requisitos exigidos por la ley. En efecto, se observó que, inicialmente se demanda a la "SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO", pero a la demanda allega un contrato de arrendamiento celebrado con una persona jurídica totalmente diferente "ELECTRICOS DORADOS DEL CAUCA", Adicionalmente el certificado de existencia y representación legal allegado, corresponde a la matrícula mercantil de una persona natural de nombre "DORADO BOLIVAR ALBERTO", existiendo confusión. Además el abogado EDMAN YONI BURBANO QUIJANO, manifiesta que posee Licencia Temporal No. 21491 del CSJ, pero no allegó copia de dicho documento que lo acreditara como tal. Por otro lado, el título objeto de la demanda, no prestaba mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del

Rechaza demanda.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: LORENA MEDINA SAMBONI

Demandado: SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO

Radicación: 193924089001-2020-00015-00

Auto interlocutorio Nro. 035

C.G.P.; así mismo se pudo extraer de la lectura de la demanda que el contrato de arrendamiento no cumplía con los elementos del título ejecutivo, por cuanto la obligación allí contenida no es clara, expresa, ni exigible, por cuanto es un contrato bilateral con obligaciones recíprocas, del cual no se puede inferir el cumplimiento o incumplimiento de uno u otro; como tampoco se puede extraer del documento anexo que la obligación sea actualmente exigible, toda vez que no se consignó de manera expresa el lugar ni fecha de pago de la obligación de los \$3.000.000.oo, por parte del arrendatario al arrendador; por ello, se le concedió al demandante un término de cinco (5) días, para que subsanara la demanda de los defectos que adolecía.

El inciso 4º del Art. 90 del Código General del proceso, textualmente reza:

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado nuestro)

Así la cosas, habida consideración que la parte demandante no efectuó la carga procesal que le correspondía dentro del término concedido, el cual venció el 4 del mes y año cursantes, al tenor de lo preceptuado en el auto inadmisorio que antecede, el Juzgado rechazará la misma conforme a los señalamientos de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por la señora LORENA MEDINA SAMBONI, mediante apoderado judicial, contra la SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO, representada legalmente por el señor Alberto Dorado Bolívar, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte solicitante sin necesidad de desglose.

Rechaza demanda.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: LORENA MEDINA SAMBONI

Demandado: SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO

Radicación: 193924089001-2020-00015-00

Auto interlocutorio Nro. 035

TERCERO: NO RECONOCER personería al señor EDMAN YONI BURBANO QUIJANO, por no haber demostrado tener licencia temporal para litigar en este asunto.

CUARTO: Contra la presente proceden recursos de ley.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archívese el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ.

El Secretario,

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Jairo Campo Ausecha
Demandado: Duvan Ancizar Ausecha Franco
RADICACION No. 193924089001-2020-00014-00
Interlocutorio No. 036

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
19 392 40 89 001

La Sierra Cauca, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETIVO

Viene a Despacho, el presente proceso REIVINDICATORIO, adelantado por el señor JAIRO CAMPO AUSECHA, mediante apoderado judicial, contra DUVAN ANCIZAR AUSECHA FRANCO, para entrar a resolver sobre su rechazo.

CONSIDERANDO

Mediante auto de sustanciación civil No, 027 del 22 de julio del 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda REIVINDICATORIA, adelantado a través de apoderado judicial por el señor JAIRO CAMPO AUSECHA, contra DUVAN ANCIZAR AUSECHA FRANCO, habida consideración que no reunía los requisitos exigidos por la ley, verbigracia, en la demanda se manifiesta que se interpone la misma por parte de los señores Jairo Campo Ausecha y Aura María Ausecha Hormiga, sin embargo se allega únicamente poder conferido por el primero a favor del abogado Miguel Eduardo Flórez Cruz, pero se omite poder otorgado al mismo u a otro profesional de derecho por parte de la señora Aura María Ausecha Hormiga, tal como lo ordena el artículo 74 y ss y 84-1 del Código General del Proceso; así mismo en la demanda, se expone que la cuantía de la demanda es superior a ocho millones de pesos, sin establecerse específicamente el valor del avalúo catastral del bien como lo exige el artículo 26 – 1 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 de la citada obra. Por último en el acápite de pruebas, al solicitarse el decreto de testimonios, se omite enunciar concretamente los hechos objeto de la por los cuales se pide cada testimonio, conforme lo exige el art. 212 del C.G.P. Siendo estos requisitos formales señalados en el art. 82 – 2 del Código General del Proceso, por tanto se le concedió un término de cinco (5) días, para que subsanara la demanda de los defectos que adolecía.

El inciso 4º del Art. 90 del Código General del proceso, textualmente reza:

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Jairo Campo Ausecha
Demandado: Duvan Ancizar Ausecha Franco
RADICACION No. 193924089001-2020-00014- 00
Interlocutorio No. 036

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado nuestro)

Así la cosas, habida consideración que la parte demandante no efectuó la carga procesal que le correspondía dentro del término concedido, el cual venció el 4 del mes y año cursantes, al tenor de lo preceptuado en el auto inadmisorio que antecede, el Juzgado rechazará la misma conforme a los señalamientos de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIA, adelantada mediante apoderado judicial, por el señor JAIRO CAMPO AUSECHA, contra DUVAN ANCIZAR AUSECHA FRANCO, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte solicitante sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL EDUARDO FLOREZ CRUZ, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Contra la presente proceden recursos de ley.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archívese el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ.

El Secretario,

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA